

~~Análisis Clínico deberán cumplir con los modelos y estándares establecidos por el laboratorio de referencia al cual pertenecen, observando la normativa vigente expedida por la Autoridad Sanitaria Nacional.~~

Art. 15. ~~Tiempos entre toma de muestras y procesamiento final.~~ El tiempo transcurrido entre la toma de muestras biológicas en los Puestos Periféricos de Toma de Muestras Biológicas de Laboratorios de Análisis Clínico y su procesamiento final no debe ser mayor al recomendado, en los “~~Lineamientos técnicos para el manejo de muestras biológicas y químicas~~” o en aquel que lo reemplaza, a fin de asegurar la estabilidad de la muestra según su tipo y determinaciones a realizar.

Art. 16. ~~Consideraciones especiales para el traslado de muestras.~~ Durante todo el proceso de traslado de la muestra biológica, tomada en un Puestos Periféricos de Toma de Muestras Biológicas de Laboratorios de Análisis Clínico, se cuidará la integridad y la estabilidad de la misma para evitar que existan rechazos por parte del laboratorio al que se refiere la muestra para su análisis.

Art. 17. ~~Registro de muestras rechazadas.~~ En el caso de que la muestra sea rechazada por haber llegado en condiciones técnicas no adecuadas, es preciso registrar los motivos del rechazo y notificar de forma inmediata al establecimiento o al profesional de la salud solicitante.

CAPÍTULO VII

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 18.- Prohibición.- En los Puestos Periféricos de Toma de Muestras Biológicas no se podrá realizar la toma de muestras especiales (líquido cefalorraquídeo, pleural, ascítico, secreciones de determinados órganos, entre otros). Para tal efecto los pacientes deberán ser referidos a establecimientos de salud donde exista el profesional de la salud competente para realizar estos procedimientos.

Prohíbese la toma de muestras en farmacias y otros establecimientos no autorizados. La toma de muestras biológicas se efectuará exclusivamente en las unidades que prestan servicios de apoyo.

Art. 19. ~~Sanción.~~ El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Salud y demás leyes aplicables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

~~En el plazo de hasta dos (2) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, los laboratorios de análisis clínico del Sistema Nacional de Salud que cuenten con Puestos Periféricos de Toma de Muestras Biológicas, aplicarán las disposiciones contenidas en esta regulación.~~

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

~~Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a las disposiciones del presente Acuerdo~~

~~Ministerial, expresamente el artículo 22 del “Reglamento para el Funcionamiento de los Laboratorios Clínicos”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 00002393 del 15 de noviembre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 848 de 11 de diciembre del mismo año.~~

DISPOSICIÓN FINAL

~~De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud, a través de la Dirección Nacional de Articulación de la Red Pública y Complementaria de Salud; a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud, a través de las Direcciones Nacionales de: Hospitales, Centros Especializados, y Primer Nivel de Atención en Salud; y, a las Coordinaciones Zonales y Distritales de Salud, o a quienes ejerzan las competencias de estas instancias administrativas.~~

~~Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 15 de marzo de 2018.~~

~~f.) Dra. María Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud Pública.~~

~~Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario. Lo certifico en Quito a, 16 de marzo de 2018. f.) Ilegible, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.~~

No. 020

LA MINISTRA DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

Y

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución

y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el numeral 11 del artículo 281, de la Constitución de la República del Ecuador, establece como responsabilidad del Estado para alcanzar la soberanía alimentaria, la siguiente: “Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios. (...)”;

Que, el artículo 74 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, establece: “Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector de política comercial. Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial.”;

Que, el artículo 147 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), establece que la importación para el consumo es: “el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas desde el extranjero o desde una Zona Especial de Desarrollo Económico pueden circular libremente en el territorio aduanero, con el fin de permanecer en él de manera definitiva, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones, cuando hubiere lugar a ellos, y del cumplimiento de las formalidades y obligaciones aduaneras.”;

Que, el artículo 149 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, define al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo de la siguiente manera: Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero ecuatoriano, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.

Podrán autorizarse instalaciones industriales, que al amparo de una garantía general, operen habitualmente bajo este régimen, cumpliendo con los requisitos previstos en el reglamento al presente Código.

Los productos compensadores que se obtengan aplicando este régimen podrán ser objeto de cambio de régimen a importación para el consumo, pagando tributos sobre el componente importado de dicho producto compensador.”;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Tercera, del Código antes citado, en su parte final dispone: “(...) todas las resoluciones que haya adoptado el COMEXI mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas.”;

Que, el artículo 131 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 452 de 19 de mayo de 2011, determina: “El Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo es un régimen aduanero a través del cual se puede introducir mercancías al territorio ecuatoriano, para ser sometidas a un proceso de perfeccionamiento, siempre que cumpla con cualquiera de estos fines: a) Transformación; b) Elaboración de nuevas mercancías, aún inclusive en caso de montaje, incorporación ensamblaje y adaptación a otras mercancías; c) Reparación, restauración o acondicionamiento; o, d) Cumplimiento de programas de maquila autorizados por la autoridad competente. (...)”;

Que, el artículo 39 de la Decisión 671 de la Comunidad Andina define el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo como: “el régimen aduanero que permite la introducción al territorio aduanero comunitario de determinadas mercancías importadas con suspensión total o parcial del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores” (...);

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones – COMEXI, actual Comité de Comercio Exterior – COMEX, mediante Resolución No. 585, de 16 de septiembre de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 299, de 13 de octubre de 2010, emitió la nómina de productos agropecuarios sujetos a licencias previas a la importación por parte del MAGAP, encontrándose la subpartida arancelaria No. 0901.11.90.00, correspondiente a café en grano;

Que, según el Anexo No. 1 de la Resolución No. 010-2016, de 6 de junio del 2016, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, agregó a la subpartida arancelaria 0901.11.90.00 correspondiente a café en grano, las siguientes subpartidas: 0901.11.90.10 café en grano arábigo; 0901.11.90.20 café en grano robusta; y, 0901.11.90.90 los demás;

Que, el artículo 4 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: “Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios.”;

Que, el artículo 8 del Estatuto citado, dispone: “Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su

actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)*”;

Que, el artículo 101 del Estatuto antes citado, establece: “*1. La Administración Pública Central sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al derecho (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 281 de 29 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 198 de 30 de septiembre de 2011, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca –MAGAP; definiendo al MAGAP como: “*(...) la institución rectora del multisector, para regular, normar, facilitar, controlar y evaluar la gestión de la producción agrícola, ganadera, acuícola y pesquera del país[...]*”;

Que, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, promueve la reactivación de la producción nacional cafetalero, a través del “*Proyecto de Reactivación de Café y Cacao Nacional fino de Aroma*”, que tiene como objetivo, sustituir las importaciones de café robusta antes del año 2017, y promover la producción de café arábigo especial y corriente para exportación, en especial para garantizar la soberanía alimentaria, generar empleo y valor agregado;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad - MIPRO, es el organismo público encargado de impulsar el desarrollo del sector productivo industrial y artesanal a través de la formulación y ejecución de políticas públicas, planes, programas y proyectos especializados, que incentiven la inversión e innovación tecnológica para promover la producción de bienes y servicios con alto valor agregado y de calidad, en armonía con el medio ambiente, que genere empleo digno y permita su inserción en el mercado interno y externo;

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 297, suscrito el 28 de octubre de 2015, los Ministros de Industrias y Productividad MIPRO y de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP, expidieron el “*Instructivo para regular las licencias automáticas y no automáticas de las importaciones de café en grano que ingresan al país bajo regímenes aduaneros especiales y a consumo nacional*”, el cual tuvo vigencia hasta el 28 de octubre de 2017;

Que, los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 6 de 24 de mayo de 2017, expedido por el señor Presidente

Constitucional de la República del Ecuador, señalan que: Se Escinda del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el Viceministerio de Acuacultura y Pesca y se cree el Ministerio de Acuacultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, por lo cual se modificará la denominación del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca por la de “Ministerio de Agricultura y Ganadería”;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, se designó a la señora Eva Irene de los Angeles García Fabre, como Ministra de Industrias y Productividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 188 de 18 de octubre de 2017, expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, se nombró al Mgs. Rubén Flores Agreda, como Ministro de Agricultura y Ganadería; y,

Que, el informe técnico para la concesión de licencias automáticas y no automáticas de importación de café en grano bajo regímenes aduaneros especiales, remitido con Memorando No. MAG-SC-2018-0046-M, de 18 de enero de 2018, señala que se requiere continuar importando la materia prima bajo regímenes especiales, por lo que es necesario renovar la vigencia del Acuerdo Interministerial No. 297, con el fin de abastecer de forma oportuna y adecuada las necesidades de este producto a la industria procesadora de café, que le posibilite continuar con la ampliación de las exportaciones hacia nuevos mercados.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

Acuerdan:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA REGULAR LAS LICENCIAS AUTOMÁTICAS Y NO AUTOMÁTICAS DE LAS IMPORTACIONES DE CAFÉ EN GRANO QUE INGRESAN AL PAÍS BAJO REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES Y PARA EL CONSUMO NACIONAL

**CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación.- El presente instructivo es de obligatoria aplicación a todas las personas naturales y/o jurídicas de derecho privado (industriales), que cumplan con los requisitos determinados en el Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones, para las importaciones de café en grano que ingresa al país, bajo regímenes aduaneros especiales y para el consumo nacional.

Se entenderán personas naturales y/o jurídicas de derecho privado, aquellas industrias que elaboran café soluble, extractos, esencias, concentrados y otros productos que impliquen transformación y que se encuentren debidamente registradas en el MIPRO.

ARTÍCULO 2.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento para autorizar la importación de café en grano, que ingresa al país bajo el régimen de depósito aduanero especial, exclusivamente para exportaciones y para el consumo nacional.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS AUTOMÁTICAS Y NO AUTOMÁTICAS

ARTÍCULO 3.- De las licencias.- Las licencias previas para la importación de café verde en grano, clasificado en las subpartidas arancelarias 0901.11.90.10 arábigo, 0901.11.90.20 robusta y 0901.11.90.90 los demás, serán concedidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG, en condiciones de automáticas y no automáticas, según corresponda y en los términos que se describen a continuación.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG, autorizará en forma automática la importación de café verde en grano, clasificado en las subpartidas arancelarias 0901.11.90.10 arábigo, 0901.11.90.20 robusta, y 0901.11.90.90 los demás, a regímenes aduaneros especiales, tales como: depósito aduanero industrial y admisión temporal para perfeccionamiento activo, exclusivamente para exportación, que realicen las industrias ecuatorianas dedicadas a la fabricación de elaborados de café, debidamente registradas en el Ministerio de Industrias y Productividad - MIPRO.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG, autorizará en forma no automática la importación de café verde en grano, clasificado en las subpartidas arancelarias 0901.11.90.10 arábigo, 0901.11.90.20 robusta y 0901.11.90.90 los demás, para el consumo nacional, que realicen las industrias dedicadas al procesamiento.

ARTÍCULO 6.- El café verde en grano clasificado en las subpartidas arancelarias 0901.11.90.10, 0901.11.90.20 y 0901.11.90.90, a las que se les aplica las licencias automáticas y no automáticas, deberán tener previamente una transformación física - industrial para ser exportado como producto final al granel o envasado y debe clasificarse en una partida arancelaria distinta a la importada.

ARTÍCULO 7.- Las importaciones de café verde en grano, que se importaron bajo el régimen aduanero especial, si desean cambiar a régimen de consumo, deberán solicitar la correspondiente autorización previa al Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG.

CAPÍTULO III DE LAS IMPORTACIONES DE CAFÉ EN GRANO

ARTÍCULO 8.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es competente para efectuar las verificaciones necesarias a fin de establecer que el volumen de elaborados de café que se exporte, en base a las importaciones realizadas bajo regímenes aduaneros

especiales, corresponda al equivalente al volumen de café verde en grano que ingresó al país bajo estos regímenes; y, que el producto a exportarse no incorpore sustitutos de café como soya, habas, maíz, etc.

En caso de que el producto elaborado a exportarse incorpore sustitutos de café, la industria deberá declarar el volumen de este sustituto, para efectos de control del volumen de café en grano importado bajo regímenes aduaneros especiales.

ARTÍCULO 9.- El incumplimiento atribuible a la industria importadora de café verde en grano de las disposiciones establecidas en este acuerdo, serán comunicadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador al Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG, quien podrá suspender el carácter automático de las autorizaciones previas para futuras importaciones de café verde en grano a regímenes aduaneros especiales, hasta que se compruebe que la industria adoptó los correctivos y mecanismos de control correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA GARANTÍA DE ABSORCIÓN DE LA COSECHA NACIONAL

Artículo 10.- Para garantizar la totalidad de la absorción de la cosecha nacional de café en grano, quienes lo importen para consumo nacional y regímenes aduaneros especiales, deberán registrar cada año las compras locales de este producto en la Unidad de Registro, Transacciones y Facturación URTF de la Subsecretaría de Comercialización del Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG, cuyo registro constituirá la base para la concesión de autorización de importación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente Acuerdo Interministerial tendrá una vigencia de dos (2) años, tiempo en el cual será evaluado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG y el Ministerio de Industrias y Productividad - MIPRO y prorrogado de conformidad con los resultados del Programa de Reactivación de la Producción de Café en el Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Interministerial, a la Subsecretaría de Comercialización del Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG y a la Coordinación General de Servicios para la Producción del Ministerio de Industrias y Productividad - MIPRO.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a 21 de febrero de 2018.

f.) Rubén Flores Agreda, Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Eva García Fabre, Ministra de Industrias y Productividad.